



NEUQUEN, 24 de Mayo del año 2023

Y VISTOS:

En acuerdo estos autos caratulados: "**COTARO PAOLA ANDREA C/ ZARATE GASTON HUGO EDUARDO Y OTRO S/ D. Y P. DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**" (**JNQC13 EXP 521068/2018**) venidos en apelación a esta **Sala I** integrada por **Cecilia PAMPHILE** y **Jorge PASCUARELLI**, con la presencia del Secretario, **Mario J. ALARCON**, y de acuerdo al orden de votación sorteado **Jorge PASCUARELLI** dijo:

I. A fs. 201/205 el *A-quo* hizo lugar a la demanda y en consecuencia condenó a **INDALO S.A.** y a **Escudos Seguros S.A.** a abonarle a la actora la suma de \$209.000 con más intereses y costas.

A fs. 210 apeló **Escudos Seguros S.A.** y a fs. 211 la actora hizo lo propio.

A fs. 215/219vta. expresó agravios la Sra. Paola Cotaro. Se queja, porque la sentencia de grado dispuso cuantificar los intereses moratorios a la tasa activa del BPN, sin advertir que la aplicación de dicha tasa ocasiona para la víctima una inaceptable depreciación de su capital indemnizatorio. Agrega, que los intereses ni siquiera compensan la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el efecto del aumento generalizado de precios.

Dice que los intereses moratorios tienen una evidente naturaleza reparatoria pues tienden a resguardar el capital de los efectos producidos por la mora.

Sostiene, que si bien el art. 768 señala que la tasa de interés moratorio se determinará por reglamentaciones dictadas por el Banco Central, todos los tribunales del país han coincidido en señalar que la tasa de interés debe ser en definitiva fijada por el juez en el caso concreto.

Solicita, que se revoque la sentencia apelada en este punto y se disponga que los intereses moratorios sean calculados al doble de la tasa activa publicada por el BPN o por la tasa que esta Alzada estime adecuada para compensar el perjuicio ocasionado a la víctima por la mora de los deudores.



A fs. 220/222 expresó agravios Escudo Seguros S.A. En primer lugar, se queja porque considera que existe una errónea determinación de intereses en el rubro daños ocasionados al vehículo. Alega, que los valores determinados por la sentenciante fueron calculados por el perito a la fecha del presupuesto, esto es 19/02/2018, fecha desde la que debe iniciarse la actualización de intereses y no desde la fecha del siniestro, es decir 06/10/2017.

Luego, en segundo lugar, se queja por el quantum determinado en concepto de privación de uso. Dice, que en la demanda el actor solicitó la suma de \$500 diarios desde la fecha del hecho hasta el momento de la interposición de la demanda. Alega, que el otorgamiento de la suma de \$30.000 implica un reconocimiento de \$2.500 diarios, el cual resulta infundado y oneroso. Además, sostiene que se viola el principio de congruencia dispuesto por el art. 163, inc. 6 del CPCyC.

Por último, se agravia porque considera que existe una errónea determinación del alcance de la condena, en tanto no se hace mención a que la obligación de indemnidad a favor de Indalo S.A. es estrictamente en función de la medida del contrato de seguro, existiendo en este caso una franquicia de \$120.000 a su cargo.

Dice, que la sentencia debió consignar que la condena lo era respecto a la aseguradora en la medida del seguro contratado.

La contraria no respondió los agravios.

A fs. 208 la demandada apeló las regulaciones de honorarios de la parte actora y a fs. 210 Escudos Seguros S.A. apeló dichos honorarios y también los de los peritos.

II. Ingresando al estudio de las cuestiones planteadas, cabe señalar en primer lugar, que no se encuentra discutido en autos el hecho como tampoco las circunstancias de tiempo ni el lugar, ni la atribución de responsabilidad

Por una cuestión lógica, abordaré primero el recurso de la citada en garantía respecto a la privación de uso y su cuantificación, y la fecha de comienzo del cómputo del interés



respecto al daño material, luego el agravio de la actora respecto a la tasa aplicable y, por último, el alcance de la condena respecto a la aseguradora.

1. En cuanto al agravio de Escudos Seguros S.A. en punto a la privación de uso esta Sala sostuvo, *"Luego, y en lo que atañe al monto por el que la a quo acoge esta indemnización, la estimación que realiza el actor en su demanda no obliga al juzgador, quien puede otorgar más o menos de lo pedido, de acuerdo con las circunstancias de la causa, (SUHS JAVIER ALEJANDRO CONTRA ARMORIQUE MOTORS S.A. S/ SUMARISIMO ART. 321", EXP N° 402344/9).*

A partir de lo expuesto, corresponde desestimar el agravio de la demandada en cuanto a la justipreciación del rubro (art. 165 del CPCyC), considerando que el perito mecánico dispuso a fs. 101 que el tiempo que demanda la reparación de los daños sufridos por el vehículo es de 12 días, y los montos otorgados por esta Alzada en casos similares (Sala II en autos *"CARDOZO JEREMIAS OMAR C/ SEPULVEDA SILVIA ANALIA Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)"*, Expte. N° 507015/2015).

2. Luego, en punto al daño material y el momento del cómputo de los intereses, esta Sala sostuvo: *"Luego, en punto a la fecha de cálculo de los intereses, esta Alzada ha sostenido: "Pasando ahora al tratamiento del agravio relacionado con la fecha en que debería comenzar el cómputo de los intereses, esta Sala ya ha adherido a la posición adoptada por el Tribunal Superior de Justicia en la causa "Alocilla", postura que es la que adopta la A-quo, con lo cual, corresponderá confirmar la decisión postulada, en cuanto a que los intereses han de computarse desde la fecha del accidente y hasta el efectivo pago", (Sala II, en autos "VIVANCO VALLEJOS ROBERTO C/ TOMINI ANDRES DANIEL Y OTRO S/D.Y P. X USO AUTOM C/LESION O MUERTE", Expte. N° 419442/2010)", ("MARIGUIN VALENZUELA IVAN M. C/ ANHELIGER GUSTAVO ARIEL Y OTRO S/D. y P. USO AUTOMOTOR (SIN LESION)", EXP N° 450412/2011)".*

"También que: "Los daños cuya reparación se persigue por medio de esta acción judicial se han producido en forma coetánea



con el hecho ilícito motivo de la litis, entonces la obligación del responsable de volver las cosas a su estado anterior y de indemnizar los restantes perjuicios sufridos ha nacido a partir del momento en que tuvo lugar el obrar antijurídico. Si en esta oportunidad nace el deber de reparar los perjuicios como contrapartida surge el derecho del damnificado a ser indemnizado; y ello es así independientemente de que el actor hubiere efectuado o no erogaciones previas al dictado de la sentencia”, (CNCiv. Sala H, en autos “Cristofano, Fernando Martín c. Yapura, Leandro Daniel s/daños y perjuicios”, 27/09/2012, Información legal, AR/JUR/52808/2012)”.

“Además, cabe considerar que en el caso para determinar el monto el Juez tuvo en cuenta los valores considerados para los restantes daños -presupuestos de Pire Rayen SA y de Tallar de Chapa y Pintura de Roberto Jancowsky- de fecha contemporánea al accidente, (“ALVAREZ ANDRES JOSE C/ BANEGAS JONATAN YAMIL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)” Expte. N° 512081/2016 y “ROMERO CRISTINA INES C/ SANHUEZA DANIEL ESTEBAN Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)” Expte. N° 471645/2012).

En el caso de autos, a partir de lo expuesto, atento a que también los presupuestos acompañados son de fecha contemporánea al accidente y el recurrente no alega ni demuestra ninguna variación de los valores, la queja de la citada en garantía respecto al cómputo de los intereses, no resulta procedente.

3. Luego, en punto al agravio de la actora respecto a la tasa de interés aplicable, cabe señalar que en el precedente “Alocilla”, el TSJ reconoce la incidencia de la inflación para determinar la tasa de interés y establece que corresponde la tasa activa del BPN, pero no indica puntualmente cual es la aplicable entre aquellas que publica el BPN.

Sostuvo el TSJ que: “Abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los

intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora, adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación”.

“En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo “interés” deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil)”.

Y agregó que: “No obstante ello -retomando las ideas de Velez Sarsfield, tal como se remaricara en otras oportunidades y con más razón en el contexto económico actual- es importante destacar que estamos en presencia de un tema conyuntural y, en consecuencia, que los criterios pueden reverse y modificarse cuando resulte necesario, en aras de la debida protección de los derechos de los justiciables”, (TSJ, Ac. 1590/2009 en autos “ALOCILLA LUISA DEL CARMEN Y OTROS C/MUNICIPALIDAD DE NEUQUEN S/ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA”, Exp. N° 1701/06).

Recientemente y considerando el contexto económico actual, la Sala II de esta Alzada dispuso que a partir del 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago correspondía la duplicación de la tasa activa del Banco de la Provincia de Neuquén, (“LAFIT C/ CENTRO DE MEDICINA INTEGRAL DEL COMAHUE S.A.”, EXP 511.164/2017; “PUEÑAN



FRANCISCA C/ INDALO S.A. Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES -SIN LESION-", EXP 526798/2019; y "LANDAETA MIRIAM MABEL C/ TORRES DIEGO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS", EXP 525812/2019). En sentido parecido había resuelto la Cámara de Apelaciones en lo Civ. Com. Lab. Minería y Familia, con competencia en la II, III, IV, y V Circunscripción Judicial de esta Provincia, en los autos "ALBAICETA, YANET GHISEL C. INTERGEO SRL Y OTRO S/ DESPIDO", EXP 82438/2018.

En esos precedentes la Sala II sostuvo: *"VI.- La parte recurrente también se queja por la tasa de interés utilizada por la jueza a quo para liquidar los intereses moratorios, entendiendo que la tasa elegida no compensa la desvalorización del capital ni la privación de su uso, proponiendo la duplicación de la tasa activa del BPN"*.

"Recientemente esta Sala II ha dictado sentencia en autos "Lafit c/ Centro de Medicina Integral del Comahue S.A." (expte. jnqla6 n° 511.164/2017, 17/11/2022), señalando: "...la ley 23.928, llamada de convertibilidad de la moneda, suprimió todos los mecanismos de ajuste de deudas vía utilización de índices que compensen la devaluación de la moneda (art. 7°)".

"Luego, no es por este camino que puede lograrse, entonces, el sostenimiento del valor del crédito de la parte actora".

"No obstante ello, [...] "Conforme lo sostienen Ramón Daniel Pizarro y Carlos Gustavo Vallespinos la inflación tiene consecuencias graves desde la perspectiva jurídica pues afecta (o lisa y llanamente destruye) las principales funciones del dinero: ser unidad de cuenta, instrumento de cambio e instrumento de pago. "No sirve como medida de valor de bienes porque, por su propia inestabilidad, se convierte en un metro cada vez más corto al que los particulares miran con desconfianza a la hora de contratar. Tampoco es útil como instrumento de cambio, pues como fruto de su envilecimiento, no satisface las exigencias mínimas que debería reunir para el intercambio equitativo, que presupone un valor

constante de aquello que se entrega a cambio de un bien o servicio”.

“Las secuelas negativas terminan proyectándose, lógicamente, a su aptitud como instrumento de pago, ya que los ciudadanos rehúyen de ella y buscan otras monedas más estables y seguras que permitan una mejor adecuación entre lo debido y lo pagado, entre aquello que fue querido por las partes y lo que es motivo de cumplimiento”.

“...El principio nominalista, en un sentido amplio, es aquél que otorga relevancia jurídica al valor nominal del dinero. En sentido específico, es la regla según la cual la obligación pecuniaria se extingue de conformidad con su importe nominal...Esta doctrina aparece fundada en la premisa de que los valores nominal y real siempre coinciden; sin embargo, cuando esa ficción choca con la realidad económica, no puede servir de base para soluciones justas.

“...El nominalismo tiene dos posibles variantes en su formulación:

“Una de carácter relativo, que lo recepta de modo general pero permite su apartamiento mediante la inserción convencional, legal y judicial de mecanismos de ajuste. Tal es la solución que impera en la mayor parte de los países occidentales...Otra más absoluta conforme la cual el nominalismo es inderogable por voluntad de las partes e imperativo. Un sistema donde el orden público cierra las puertas a todo apartamiento por vía legislativa, judicial o convencional. Es el caso de Alemania...Es también el sistema que equivocadamente ha mantenido el nuevo código civil y comercial” (cfr. aut. cit., “Tratado de Obligaciones”, Ed. Rubinzal-Culzoni, 2017, T. I, pág. 411/416).

“Ahora bien, teniendo en cuenta la tajante prohibición de reponentenciar la deuda de autos, derivada de la ley 23.928 -cuya validez constitucional no ha sido puesta en tela de juicio-, y la vigencia del principio nominalista en nuestro derecho interno, el

instrumento legal al que puede acudirse para proteger el crédito del trabajador de autos es la tasa de interés”.

“Esta también fue la conducta seguida por el Tribunal Superior de Justicia al sentar doctrina en autos “Alocilla Luisa c/ Municipalidad de Neuquén” (expte. nro. 1.701/2006, Acuerdo n° 1.590 de fecha 28 de abril de 2009 y del registro de la Secretaría de Demandas Originarias)”.

“Aplicando estos conceptos al caso de autos tenemos que la jueza de primera instancia ha mandado liquidar los intereses moratorios sobre el capital de condena conforme la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha del hecho dañoso -15 de junio de 2018- y hasta su efectivo pago”.

“Si comparamos los índices de inflación (IPEC) con la evolución de la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén se advierte que, con alguna fluctuación, la tasa es positiva durante los años 2018 a 2020, pero a partir del año 2021 y hasta el presente existe un desfase entre la tasa de interés referida y la evolución del índice de inflación, ubicándose la primera muy por debajo de la segunda”.

“De acuerdo con la información brindada por la Dirección de Estadísticas y Censos de la Provincia del Neuquén (www.estadisticasneuquen.gob.ar), la variación interanual a octubre de 2022 del IPC fue de 91,16% cuando la tasa activa acumulada por el mismo período arroja un resultado de 48,69%”.

“Esto demuestra que la sola tasa activa del Banco Provincia del Neuquén es insuficiente para reparar a la actora de los daños producidos por la mora de la demandada, que incluye la depreciación del valor de la moneda nacional”.

“Teniendo en cuenta la pretensión de la parte recurrente (duplicación de la tasa activa), la vigencia de la ley 23.928 que impide la utilización lisa y llana del IPEC para actualizar el capital, y la teoría expuesta por la Corte Suprema de Justicia de la Nación ante situaciones de emergencia económica en orden al esfuerzo compartido para superar los efectos de las crisis, es que

entiendo que resulta procedente aplicar en el sub lite la misma solución adoptada en el precedente citado, fijando una fecha de corte el día 31 de diciembre de 2020, y aplicando la doble tasa a partir del día 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago”.

“Lógicamente esta modificación en la tasa de interés no ha de compensar totalmente al acreedor por la pérdida del poder adquisitivo del peso nacional, en tanto la inflación es acumulativa y no así el devengamiento del interés, pero tiene la parte actora a su disposición los mecanismos previstos en el art. 770 incs. b) y c) del CCyC”.

“Resumiendo, el capital de condena, con excepción de la indemnización por daño moral, devenga intereses moratorios que se liquidarán de acuerdo con una sola vez la tasa activa del Banco Provincia del Neuquén, desde la fecha del hecho dañoso y hasta el 31 de diciembre de 2020, y a partir del día 1 de enero de 2021 y hasta su efectivo pago, de acuerdo con dos veces la tasa activa del mismo banco.” (voto de la Dra. Clerici, 02/12/2022, en autos “LANDAETA MIRIAM MABEL C/ TORRES DIEGO Y OTRO S/DAÑOS Y PERJUICIOS”, JNQC12 EXP N° 525812/2019).

Lo expuesto resulta trasladable al presente, excepto en punto a la aplicación de la duplicación de la tasa de intereses debido a la resuelto posteriormente por la CSJN en la causa “García” (Fallos: 346:143), por lo que, en lugar de la duplicación, corresponde la determinación de una tasa del BPN.

En ese caso la Corte expresó que: “Que, en ese sentido, la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar “doble tasa activa”- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación”.

“4°) Que la norma del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, a la que remite la sentencia, tampoco



justifica apartarse del mencionado criterio, pues solo faculta a los jueces a reducir -y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación”, (Fallos: 346:143, García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ daños y perjuicios (acc. trán. c/ les. O muerte), 7/03/2023).

Luego, en un supuesto similar, recientemente la Cámara Nacional Civil sostuvo que: “Cuando se asigna a las deudas en mora una tasa menor a la que abonan -con arreglo a la ley, los reglamentos en vigencia y los pactos válidos- las personas que cumplen sus obligaciones con regularidad, se desplazan las consecuencias ya apuntadas de la morosidad hacia la sociedad y, en paralelo, se beneficia a los incumplidores [...]”.

“Esta Sala viene aplicando desde hace tiempo la tasa activa de interés, ya sea por aplicación de la doctrina del fallo plenario “Samudio de Martínez, Ladislaa c/ Transporte Doscientos Setenta S.A.” del 20/4/2009, ya por considerar que no había motivos para cambiarla a partir de la vigencia del nuevo Código por una tasa pasiva u otra diferente. Sin perjuicio de ello, un nuevo examen de la cuestión permite advertir que la tasa activa que aplica este tribunal no compensa al acreedor, para quien el costo del dinero es mucho más alto”.

“La tasa activa judicial conforme el plenario Samudio es del 64,97 % anual (tomando del 1/2/2022 al 1/2/2023), porcentaje que resulta ser menor al impacto inflacionario anual -de público y notorio-, y mucho menos de las que se aplican en el giro comercial bancario (ej. Banco Nación Argentina, tasa de interés para préstamos personales con destino libre, T.N.A. inicial 92,50%)”.

“A su vez, y solo como para tener otra pauta de corrección, vemos que el incremento que se aplica sobre los alquileres conforme la ley 27551 que se basa en los aumentos inflacionarios (Índice de Precios al Consumidor IPC) y salariales



(RIPTE), arroja para el mes de febrero la suba del 85,88% anual, lo cual pone en evidencia que la aplicación de una vez la tasa activa es insuficiente para proteger al acreedor de la depreciación de su crédito”.

“Esta Sala propició en numerosos antecedentes la aplicación del “doble de la tasa activa” desde la entrada en vigencia del Código Civil y Comercial de la Nación (“Olivieri Andrea Verónica C/ Amarilla Luis y otros S/ Daños y perjuicios”, del 23/2/2023; “Delheye, Beltrán C/ Plaquin, Romina Anabella y otros S/ daños y perjuicios”, del 7/12/2022; “Noval Armando Rafael c/ Transportes Automotores Riachuelo S.A. y otros s/ Daños y perjuicios”, del 6/2/2020; “Schiavone Gustavo Damián c/ Giménez Huelmo Laura y otros s/Daños y Perjuicios”, del 29/8/2019; entre muchos otros)”.

“Ello, entre otros motivos, para incentivar el cumplimiento a deudores morosos, evitar la prolongación de los juicios y para compensar la devaluación de la moneda. Sin embargo, ante el reciente dictado de la sentencia en el caso “García, Javier Omar c/ UGOFE S.A. y otros s/ Daños y perjuicios” n° 51.158/2007/1/RH1, de fecha 7/3/2023, en los que se revoca el criterio mencionado, corresponde adecuar la resolución del tema a la postura jurídica allí sentada”.

“Si bien los fallos de la Corte Suprema de Justicia no resultan vinculantes para los Tribunales inferiores, lo cierto es que mantener nuestra postura puede generar demoras innecesarias y prolongadas en el trámite del proceso”.

“Razones de economía procesal y de seguridad jurídica aconsejan no hacer transitar a las partes por una vía recursiva extraordinaria que, a estar a la referida doctrina, puede culminar en una nueva revocación de la tasa de interés que oportunamente fijaba esta Sala”.

“En consecuencia, si bien este Tribunal no comparte el criterio sustentado por la Corte Suprema en los autos mencionados, a fin de evitar un dispendio jurisdiccional inútil, corresponde



aceptar la postura jurídica que emerge de dichos fallos y dejar de aplicar la "doble tasa activa" en lo sucesivo", (CNCiv., Sala H, José Benito Fajre, Liliana E. Abreut de Begher y Claudio M. Kiper, 10/04/2023, autos "Quiroga, Néstor Orlando y otros c/ Kao, Bao Yu y otro s/ Daños y Perjuicios (Acc. Tran. c/ Les. o Muerte)" n° 47.229/2018 -Juzgado Civil n° 53).

También que: "La solución que propongo (es decir, la aplicación de la tasa activa establecida en la jurisprudencia plenaria) no se ve alterada por lo dispuesto actualmente por el art. 768, inc. "c", del Código Civil y Comercial de la Nación, a cuyo tenor, en ausencia de acuerdo de partes o de leyes especiales, la tasa del interés moratorio se determina "según las reglamentaciones del Banco Central". Es que, como se ha señalado, el Banco Central fija diferentes tasas, tanto activas como pasivas, razón por la cual quedará como tarea de los jueces, en ausencia de pacto o de la ley, la aplicación de la tasa de interés que corresponda (Compagnucci de Caso, Rubén H., comentario al art. 768 en Rivera, Julio C. - Medina, Graciela (dirs.) - Espert, Mariano (coord.), Código Civil y Comercial de la Nación comentado, La Ley, Buenos Aires, 2014, t. III, p. 97)", (CNCiv. Sala A, del voto del Dr. Picaso en autos "Wagner, Susana Beatriz c/ Microomnibus Mitre S.A. s/ Daños y perjuicios", Expte. n.° 57737/2014).

Asimismo, debe considerarse que el art. 1748 Código Civil y Comercial establece "Curso de los intereses. El curso de los intereses comienza desde que se produce cada perjuicio".

Entonces, a partir de los fundamentos expuestos, corresponde mantener la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha de la mora -fecha del accidente- y hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago, aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales, conforme lo requiere y demuestra la recurrente.



4. Luego, en cuanto al alcance de la cobertura por parte de la aseguradora asiste razón a la recurrente.

Al respecto, esta Sala sostuvo: "*La eventual sentencia que admita el reclamo indemnizatorio deberá disponer, en su caso, que ella será ejecutable contra la aseguradora en la medida del seguro (art. 118 tercer apartado primer párrafo, ley 17.418). Ergo, así como son los pliegos del proceso de ejecución de sentencia los que abren la posibilidad de debatir sobre la eficacia, oponibilidad y alcances de la franquicia, "mutatis mutandi" también lo hacen, en todas esas variables, en lo que respecta a los límites de la cobertura que puedan estar estipulados en la póliza (arts. 497, 501, 502 y ccdtes., CPCC). ...*", (JUBA, CC0002 SM 69625 6 RSD-195/15 S 25/08/2015; LEDESMA, DAVID WALTER Y OTROS C/ GOMEZ, MAXIMO Y OTRO/A S/ DAÑOS Y PERJUICIOS").

"Y que *"Los alcances de la cobertura según los términos de la póliza, diferirse en el proceso de ejecución de sentencia, debiendo limitarse el fallo a declarar que la sentencia se hace extensiva a la citada en garantía en la medida del seguro (art. 118, párr. 3°, ley 17418)"*, (JUBA, CC0002 SM 55426 RSD-399-4 S 30/09/2004 Juez MARES, "Santángelo, María del Carmen c/Costa, Juan Pablo y otro s/Daños y perjuicios")", ("S.M.G COMPAÑIA ARG. DE SEGUROS S.A S/ INCIDENTE DE PAGO E/A 446173/2011" INC 23776/2018 Y GARCIA NATALIA C/ VIDELA ANTONIO Y OTROS S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)", JNQC13 EXP 508112/2015).

A partir de lo expuesto, corresponde aclarar que la condena contra la aseguradora es en la medida del seguro.

5. Luego, en cuanto a los recursos arancelarios deducidos por la demandada a fs. 208 y Escudos Seguros S.A. a fs. 210, realizados los cálculos pertinentes teniendo en cuenta las labores efectuadas por los letrados intervinientes y las etapas cumplidas, como también el resultado del pleito, corresponde confirmar las regulaciones efectuadas por la sentenciante, (arts. 6, 7, 9, 10, 12 y 39).



Luego, la citada en garantía se queja por las regulaciones de los honorarios efectuadas al perito, pero si bien no existen pautas aplicables a los honorarios de los mismos, la retribución debe ser fijada atendiendo a la calidad y complejidad de sus respectivos trabajos, y conforme reiterada jurisprudencia de esta Alzada, estos emolumentos deben guardar relación con los de los restantes profesionales y su incidencia en la definición de la causa (cfr. Sala I, *in re* "PUGH DAVID CONTRA CABEZA RUBEN OSVALDO Y OTRO S/D.Y P. POR USO AUTOM. C/LESION O MUERTE", EXP 385961/9).

Sentado lo anterior y de conformidad con las pautas mencionadas y las que habitualmente utiliza esta Cámara para casos análogos, se observa que la regulación del perito mecánico accidentológico resulta ajustada a derecho, por lo que se impone su confirmación.

III. Por todo lo expuesto propongo al Acuerdo hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora a fs. 215/219vta. y hacer lugar parcialmente al recurso deducido por Escudos Seguros S.A. a fs. 220/222 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 201/205 y determinar que corresponde mantener la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha de la mora -fecha del accidente- y hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago, aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales. Además, aclarar que la condena contra dicha aseguradora es en la medida del seguro.

Rechazar los recursos arancelarios deducidos a fs. 208 por Indalo S.A. y a fs. 210 por Escudos Seguros S.A. y confirmar las regulaciones de honorarios de fs. 204vta.

Imponer las costas de Alzada a la demandada y citada en garantía vencidas en tanta prospera el recurso de la parte actora y se desestima en su mayor extensión el de la citada en garantía (art. 68 del CPCyC) y regular a los letrados intervinientes en esta



Alzada el 30% de la suma que corresponda por su labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

Tal mi voto.

Cecilia PAMPHILE dijo:

1. Tal como lo expone mi colega, la parte actora sostiene que la condena -en los términos en los que ha sido dictada- provoca una inaceptable depreciación del capital indemnizatorio.

Esto es así, sostiene, *"en la medida que los intereses ni siquiera compensan la pérdida del valor adquisitivo de la moneda por el efecto del aumento generalizado de precios (inflación). Como corolario de lo expuesto, se afecta la indemnización a percibir por la víctima, pues se determina un capital (cuantificado a la fecha del hecho, esto es, el día 06/10/2017) cuyo valor adquisitivo se ha visto licuado con el traspaso del tiempo por una inflación que supera a la tasa con la cual se manda computar los intereses moratorios..."*.

Y agrega: *"en la lógica de la sentencia -el capital indemnizatorio del actor devengó hasta el día de la fecha de estos agravios un interés moratorio de 200.69%, (Coonfomre gabinete Cotable extraído de <http://cintereses.agjusneuquen.gob.ar/>) en tanto que la inflación acumulada en igual período ascendió al 722,74% %. (Conforme datos del INDEC extraídos de su página WEB..."*.

Concluye, con cita de Zavala de González que *"el principio de reparación plena exige que el detrimento por dilatar la ejecución de una prestación adeudada o la reparación del daño inferido, se indemnice mediante un resarcimiento idóneo para cubrir el perjuicio generado por la mora... por un lado, debe asegurarse la integridad del capital indemnizatorio... y, por el otro, hacerse efectiva la responsabilidad por mora.*

Ambos objetivos son autónomos, acumulables, y deben satisfacer la plenitud que exige genéricamente el Código actual, para toda indemnización por daños (art. 1740).



Dicha plenitud de la reparación por mora no se logra, cuando cualquiera sea la tasa moratoria escogida pasiva o activa- ella no es positiva respecto de la inflación. Esto último ni siquiera está siempre garantizado por la instrumentación de una tasa activa, pues a veces puede fluctuar por debajo de la depreciación de la moneda, con motivo de reglas de mercado atinente a la disponibilidad de dinero, su oferta y demanda, normativas sobre encaje bancario, y otras variables de orden económico y financiero”.

2. ENCUADRE DE LA PRETENSIÓN RECURSIVA.

Frente a esta pretensión recursiva, disiento con la solución propuesta por mi colega, en tanto entiendo que no da una respuesta adecuada al agravio planteado.

En efecto, tal como surge de las transcripciones efectuadas y al igual que en otros casos, quienes son víctimas de accidentes y acreedores de una indemnización, cuestionan los montos de condena por considerar que las sumas de dinero acordadas, no reparan en forma integral y plena el daño sufrido.

Las críticas se dirigen -también, por lo general- a la fórmula empleada y a sus componentes; últimamente, también a la tasa de interés establecida.

El denominador es común:

- las reparaciones no contemplan la desvalorización, producto del fenómeno inflacionario;
- no son integrales ni plenas;
- atentan contra el derecho de propiedad: los intereses no cubren la desvalorización monetaria y menos el daño moratorio;
- se arriba a soluciones injustas que hacen recaer todo el costo de la depreciación en el acreedor;
- se fomenta la litigiosidad como método indirecto de financiación, entre otras.

El problema que, en definitiva nos plantean, es fácil de comprender:



La desvalorización monetaria es creciente y esto afecta el poder adquisitivo del dinero; las soluciones se acuerdan bajo la lógica del nominalismo y esto no es posible de sostener, cuando la inflación es significativa. En un escenario tal, el impacto negativo de la inflación es únicamente soportado por el acreedor, quien ve licuado su crédito.

Lo que nos piden, entonces, es que demos una solución que reestablezca la ecuación económica real, que mantenga y salvaguarde el valor económico de la prestación adeudada, para -de esta forma- hacer efectivos los postulados de reparación plena e integral y conciliar los derechos de propiedad y de igualdad.

2.1. Ahora, la parte actora cuestiona que todos los rubros cuantificados a la fecha del hecho, esto es el día 06/10/2017, se han depreciado, producto de la inflación.

Para reparar este perjuicio solicita que se acuda a la aplicación de tasas de interés agravadas (el doble de la tasa activa o las que entendamos más adecuadas para compensar el perjuicio ocasionado a la víctima por la mora de los deudores - ver hoja 219).

Como señalara en el inicio, el planteo relativo a los intereses se efectúa, entonces, como método para resguardar el impacto negativo de la inflación y, de esta forma, salvaguardar el contenido económico o el valor de la indemnización en los distintos rubros.

Coincido con mi colega en punto a que el planteo debe ser receptado; en lo que disiento es en el encuadre jurídico, en tanto, entiendo que acudir a los intereses como método indirecto de actualización no da respuesta al agravio y no garantiza la reparación integral de fuente constitucional.

3. LA REPARACIÓN INTEGRAL. LA PROHIBICIÓN DE INDEXAR.

En efecto, tal como ha señalado la CSJN, "*...el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional*" Ver "Ontiveros" Fallos: 340:1038- ver también Grippo

Fallos: 344:2256.. Y desde allí, la valoración del daño no puede prescindir de la realidad económica existente al momento del pronunciamiento Ver Fallos 342:162..

Ahora, si tomamos en cuenta el fenómeno inflacionario veremos cómo, en este caso, sólo acudir a las tasas de interés -aún agravadas- no da respuesta suficiente.

3.1. Debo en este punto señalar que no desconozco que nuestro ordenamiento jurídico proscribió a partir del año 1991 la posibilidad de indexar las deudas.

Esta prohibición ha sido convalidada por la CSJN en diversos pronunciamientos La CSJN en "Puente Oliera, Mariano c/ Tizado Patagonia Bienes Raíces del Sur SRL" en su remisión al dictamen fiscal estableció que "la prohibición de toda clase de actualización monetaria escapa al control de constitucionalidad, pues la conveniencia del criterio elegido por el legislador no está sujeta a revisión judicial (conf. Fallos: 290:245; 306:1964;323:2409; 324:3345;325:2600;327:5614; 328:2567:329:385 y 4032 y 330:3109, entre muchos otros). También ha sostenido que los art.7° y 10 de la ley 23.928 constituyen una decisión clara y terminante del Congreso Nacional de ejercer las funciones que le encomienda el art. 67, inc. 10 (hoy art. 75 inc. 11), de la Constitución Nacional de "Hacer sellar moneda, fijar su valor y el de las extranjeras..." (conf. Causa "YPF en fallos: 315:158, criterio reiterado en causas 315:992 y 1209; 319:3241 y 328:2567)" (considerando 13)"..

El respeto institucional a los pronunciamientos del máximo tribunal nacional y la gravedad que encierra una declaración de inconstitucionalidad, ha determinado que -hasta el momento y en su mayoría- los tribunales realicen denodados esfuerzos y -al decir de algunos, verdaderas acrobacias jurídicas- para recomponer los créditos reconocidos en sus pronunciamientos.

Mayormente se ha sostenido, que lo que el legislador ha prohibido es el mecanismo y no, un determinado resultado.



Se ha acudido entonces a mecanismos alternativos o indirectos, tal el caso de la fijación de una tasa agravada de interés moratorio (o que contemple en su formulación a la expectativa inflacionaria).

Tal tesitura fue adoptada por el TSJ en la causa Alocilla Se sostuvo en el Ac. 1590/09: "...abandonado el régimen de convertibilidad cambiaria y, ante el cambio de escenario económico que se produjo a partir de ello, la fijación judicial de los intereses volvió a adquirir especial gravitación, por cuanto esta decisión debe compatibilizar dos directivas que aún se mantienen vigentes: por un lado, la prohibición de recurrir a cláusulas de ajuste y mecanismos de actualización; por el otro, mantener incólume el contenido económico de la sentencia. En este marco, el interés además de reparar el daño producido por la mora adquiere también la función de salvaguardar el valor del capital adeudado contra la inflación.

En otros términos, en el contexto económico actual, corresponde aplicar una tasa de interés que contemple la expectativa inflacionaria y no sólo que compense la falta de uso del dinero: Si la tasa de interés aplicada se encuentra por debajo de la línea trazada por la evolución de la inflación incumplirá el mandato legal de mantener incólume la condena y lesionará la garantía constitucional al derecho de propiedad, amén de colocar al deudor moroso en mejor situación que la del cumplidor; por encima de aquel índice, será preciso advertir en qué medida el paliativo "interés" deja de cumplir esa función para convertirse en una distorsión del correcto sentido de la ley. (cfr. Acuerdo 21/04 del Registro de la Secretaría de Recursos Extraordinarios Civil).

Desde estas premisas, teniendo en cuenta el contexto económico y la evolución operada en las tasas de interés y los índices inflacionarios durante el período comprendido entre enero de 2000 a la fecha, estimo acertado como criterio general, mantener la aplicación de la tasa promedio entre la activa-pasiva del Banco de la Provincia del Neuquén. Por el contrario, en casos como el



presente, en los cuales se encuentran en juego créditos de naturaleza alimentaria, comparto la posición propuesta por la Dra. Graciela M. de Corvalán, en orden a establecer la mentada tasa promedio o "Mix" hasta el 01/01/2008 y, a partir de dicha fecha, la tasa activa del Banco de la Provincia del Neuquén".

La Dra. Graciela Martínez agregó: "Desde esta perspectiva, no cabe la menor duda que aplicar en los créditos de naturaleza alimentaria tasas pasivas o mix resulta hoy desproporcionado a la luz de la situación económica imperante, circunstancia que genera consecuencias disvaliosas y lesivas al derecho de propiedad, atento que con ello se estaría violando el principio de integralidad de las remuneraciones al no poder superar mínimamente el deterioro monetario, máxime teniendo en consideración la expresa prohibición de orden público -mantenida en los Arts. 4 y 10 de la Ley 25.561 contenida en el anterior Art. 7° de la Ley 23.928- de indexar o aplicar medidas análogas vedándose la posibilidad de actualización. Por otra parte, al efectuarse de esta manera una reducción del monto a percibir, se genera de manera indirecta un desequilibrio en la relación deudor y acreedor, beneficiando a la primera de las partes, que de esta manera tratará de prolongar los conflictos judiciales en su propio beneficio"., criterio que fuera seguido mayormente hasta la actualidad y al que alude mi colega.

Recientemente, la Cámara del interior Ver, entre otros: "MINGO DANIEL EDUARDO C/ I.M.A.Y S. S.R.L Y OTRO S/ DESPIDO" (JCUCI2-EXP-82141/2018), sentencia del 20/05/2022. y la Sala II de esta Cámara Entre otros, confrontar "LANDAETA MIRIAM MABEL C/ TORRES DIEGO Y OTRO S/ DAÑOS Y PERJUICIOS" / Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Laboral y de Minería - I Circunscripción Judicial - Sala II., ante la deficiencia de la tasa activa para mantener el valor del crédito, frente a los índices de inflación, han acudido a la duplicación de la tasa activa del BPN en determinados períodos.



Más allá de compartir el propósito que signara a estos pronunciamientos, entiendo que, en el momento actual, tales soluciones no son adecuadas, ni posibles.

3.2. La doble tasa.

En efecto, las soluciones propuestas tanto por la Sala II, como por la Cámara del Interior, a partir del reciente pronunciamiento de la CSJN, tal como expone mi colega, han quedado invalidadas.

El máximo tribunal nacional indicó que las facultades acordadas a los jueces por el art. 768, inc. c, del Código Civil y Comercial de la Nación, se limita a los supuestos allí previstos; de allí que, ante la ausencia de determinación legal o convencional, sólo cabe acudir a las tasas que se fijen según las reglamentaciones del Banco Central, no estando autorizada la creación de tasas mediante su duplicación. Sostuvo la CSJN que: "... la multiplicación de una tasa de interés -en este caso, al aplicar "doble tasa activa"- a partir del 1° de agosto de 2015, resulta en una tasa que no ha sido fijada según las reglamentaciones del Banco Central, por lo que contrariamente a lo que afirma el tribunal a quo, la decisión no se ajusta a los criterios previstos por el legislador en el mencionado art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación.[-]

4°) Que la norma del art. 771 del Código Civil y Comercial de la Nación, a la que remite la sentencia, tampoco justifica apartarse del mencionado criterio, pues solo faculta a los jueces a reducir - y no a aumentar- los intereses cuando la aplicación de la tasa fijada o el resultado que provoque su capitalización excede, sin justificación y desproporcionadamente, el costo medio del dinero para deudores y operaciones similares en el lugar donde se contrajo la obligación.[-]

5°) En consecuencia, lo decidido se aparta de la solución legal prevista sin declarar su inconstitucionalidad, por lo que corresponde su descalificación como acto jurisdiccional, en los

términos de la doctrina de esta Corte sobre arbitrariedad de sentencias. [-]”.

Y aun cuando no se compartiera este alcance interpretativo LOS INTERESES MORATORIOS EN EL FALLO "GARCÍA" DE LA CORTE SUPREMA. UNA RESPUESTA Y VARIOS INTERROGANTES, Ossola, Federico A. Publicado en: LA LEY 28/03/2023, 4., lo cierto es que tal utilización, también supondría una declaración de inconstitucionalidad.

3.3. La tasa fijada en Alocilla.

En cuanto a la tasa establecida a través de “Alocilla” tampoco representa una solución frente a los índices de inflación actuales.

Ese pronunciamiento fue dictado en el año 2009, ponderando una realidad económica muy diferente; de hecho, podríamos decir que en los recientes últimos años, el escenario económico -como es de público y notorio- ha sufrido una gran transformación, superando en el mes de febrero de este año el 100% de inflación interanual Conforme datos del INDEC la inflación entre el mes de enero de 2017 y febrero de este año, ascendió al 1159,99% y conforme los datos locales ascendió a 1219,30% (base conforme coeficiente de empalme efectuado por Gabinete Técnico contable del Poder Judicial Neuquino)..

De ahí, que la solución fijada en “Alocilla” pudo ser adecuada en determinado momento de la evolución del proceso inflacionario, pero, sin lugar a duda, al profundizarse el fenómeno económico negativo, no lo es.

4. LAS LIMITACIONES DE LAS TASAS DE INTERÉS.

Es que recurrir a las tasas de interés como método alternativo o mecanismo indirecto de actualización supone asignar al interés una función que -en rigor- no le es propia.

Por ello es complejo intentar paliar el impacto de la inflación sobre los créditos, mediante su utilización.

El problema es directamente proporcional al período de tiempo comprometido: Frente a una espiral inflacionaria y a lapsos temporales que superen el anual, la aplicación de la tasa de

interés simple que prevé el art. 770 del CCCN -aún con las capitalizaciones allí autorizadas- hace que se produzca una licuación del crédito del acreedor: Y, más se prolonga el tiempo de resolución, más se licúa. Como indica Romualdi, muchas de las soluciones emparentadas con una tasa de interés más alta, pero aplicada en forma simple, sólo acuerdan una solución aparente y dogmática, que contrastan con la realidad matemática: "La realidad matemática desmiente la afirmación dogmática. Las tasas de interés calculadas de manera simple y no compuesta producen una descomunal pérdida de la capacidad de compra del valor del dinero...La lógica argumentativa muere en los hechos verificables empíricamente. La realidad es que hay una licuación de los activos por el transcurso del tiempo producto de ambas variables.

Lo demuestra empíricamente un trabajo de la Universidad Nacional de San Martín denominado "¿Quiénes pierden con la litigiosidad laboral? Un análisis sobre la actualización de las deudas laborales".

En el mismo "se estableció que dado que los juicios laborales se extienden, en promedio, entre 3 y 6 años, aquí se analiza, como un ejercicio hipotético, el impacto en el poder adquisitivo de una demanda que inicia su proceso judicial en abril de 2013 y finaliza con una sentencia firme en marzo de 2019 (6 años) se comparó la evolución del Índice de Precios al Consumidor de la CABA (9) con el índice de actualización resultante de aplicar las tasas de interés definidas por la Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (CNTrab.) (promedio mensual) durante el período comprendido entre el mes de marzo de 2013 y el mes de marzo de 2019. Lo que se observa es que, mientras la deuda judicial según el criterio establecido por la CNTrab., debería incrementarse un 234%, la inflación registrada por el IPC de CABA alcanza al 510%. La diferencia entre ambas variaciones refleja la pérdida del poder adquisitivo de una sentencia del fuero laboral que se prolonga durante el tiempo considerado en el ejercicio." Ver UN FALLO VALIENTE A MITAD DE CAMINO DE LA SOLUCIÓN DEL PROBLEMA

Romualdi, Emilio E., Publicado en: LLBA 2020 (septiembre), 9 Cita: TR LALEY AR/DOC/2293/2020.

La aplicación de las tasas de interés simple es insuficiente para mantener el valor económico del capital de condena: no cubren la inflación del período y menos aún, cumplen su función propia de compensar la privación del uso del capital. Salvado el poder adquisitivo de la moneda, el acreedor también tiene derecho a recibir una suma adicional en concepto de intereses: el acreedor debe ser compensado por las pérdidas sufridas y dicha satisfacción no se cumple con la mera actualización que no agrega nada al capital.

De allí que deba, respetuosamente, disentir con mi colega.

En efecto, el accidente que da origen al crédito que aquí se reclama, se produjo el día 06 de octubre de 2017.

El magistrado condena al pago de la suma de \$209.000 (a valores históricos), con más intereses a la tasa activa del BPN.

En la solución que propone mi colega, se sostiene que la tasa activa cubrió la inflación hasta el mes de diciembre de 2020, con lo cual, se cumplen con los postulados de "Alocilla".

Si bien la comparativa por período mensual, podría hacer suponer esto, lo cierto es que el modo en que se calcula la inflación, frente a intereses calculados en forma simple, determinan otra conclusión.

En efecto, la inflación del período que va desde octubre/17 a diciembre/20 surge del siguiente cálculo:

$$(\text{IPC Diciembre de 2020} / \text{IPC octubre/17} - 1) \times 100.$$

Reemplazando los valores, resulta:

$$(45.37 / 13.10 - 1) \times 100. \text{ O sea:}$$

$(3,462901552 - 1) \times 100$ es igual **246.29% de inflación en ese período.**

Entonces, para establecer la actualización de un capital de \$209.000 desde octubre/17 a diciembre/2020, el cálculo es el siguiente:

$$\mathbf{\$209.000 \times (45.37 / 13.10) = \$723.841,98.}$$



La suma de \$723.841,98 sólo está actualizada conforme el índice de inflación y no contiene intereses moratorios.

Ahora, si aplicamos la tasa activa del BPN -conforme publicación del gabinete técnico contable del Poder Judicial- desde la fecha del accidente y hasta el 31/12/2020, el resultado es el siguiente:

Cálculo de Intereses	
Fecha Inicio:	06/10/2017
Fecha Fin:	31/12/2020
Caratula:	COTARO
Nro Expediente:	
Organismo:	
Operador:	
Capital:	209000,00
Tipo de Tasa elegida:	Activa
Cantidad de días empleados en el cálculo:	1183
Interes primer mes x día (si no es completo):	0,09 %
Interés primer mes (si no es completo) x cant. dias:	2,35 %
Interés último mes x día (si no es completo):	0 %
Interés ultimo mes (si no es completo) x cant. dias:	0 %
Subtotal Intereses meses parciales:	2,35 %
Subtotal Intereses meses completos:	128,29 %
Total Intereses (%):	130,64 %
Total Intereses (\$):	\$ 273034,23
Capital con Intereses:	\$ 482034,23

[Imprimir](#) [Volver a calcular](#)

Nótese, entonces, que en el período octubre/17 a diciembre/2020, la tasa activa publicada no cubre la inflación del período (la diferencia en menos es de \$241.712,19; también se patentiza en términos porcentuales: 130.64% contra 246.29%).

Y esto, sin considerar siquiera, aplicar una tasa pura de interés sobre el capital actualizado por inflación (la diferencia sería mayor aún).

La solución no mejora si tomamos el período total y hacemos la comparación a marzo de este año.

La inflación entre el mes de octubre/17 y marzo/23 fue del 1141,21% $[(161.20/13.10)-1] \times 100 = 1141,215195$. Conforme información suministrada por el Gabinete técnico contable, que ha realizado un coeficiente de empalme. .



Por lo tanto, actualizado por inflación al mes de marzo de 2023, el capital de condena ascendería a **\$2.594.139,75,** sin comprender interés alguno.

Ahora, si aplicamos la tasa activa hasta el 31/12/2020 y, desde allí la tasa activa efectiva anual BPN, clientes sin paquetes, Préstamos Personales, Canal de venta sucursales, hasta el mes de marzo de este año, se arriba al siguiente resultado:

Capital \$209.000.

Intereses al 31/12/20 Conforme calculadora de intereses página del Poder Judicial. \$273.034,23.

Intereses al 31/03/2023 Tomando como base la informada por el BPN TEA 173.78% anual. \$814.961.54.

Total \$1.296.995,77.

Para expresarlo con mayor claridad, las diferencias se muestran en el siguiente gráfico:

PERÍODO COMPARADO		CAPITAL ACTUALIZADO POR IPC	CAPITAL CON INTERESES CORTE 12/20	DIFERENCIA
HASTA 20/12/2020	EL	\$723.841,98	\$482.034,23	\$241.807,75
HASTA 31/03/2023	EL	\$2.594.139,75	\$1.296.995,77	\$1.297.143,98

Vemos entonces, como la solución a través de una tasa de interés agravada Según entiendo, la TEA es utilizada sólo como tasa de referencia pero no se capitaliza en la forma en que los bancos lo hacen.

La CSJN en autos "Fabiani, Esteban Mario c/ Pierrestegui" (Fallos 316:3131, 16/12/1993, elabora una teoría de la capitalización de intereses, cuyo principio general es la prohibición del anatocismo y su carácter de norma de orden público. En consecuencia, la capitalización de intereses sólo procede por vía de excepción, con interpretación restrictiva y bajo el necesario concurso de la habilitación legal previa: "Si bien el art. 623 del Código Civil después de su reforma autoriza la capitalización con un criterio más amplio que en la anterior redacción, sigue limitándola a los supuestos expresamente contemplados por la norma, los que -dado su carácter de excepción a la regla- no pueden ser interpretados extensivamente... Es descalificable lo decidido si el sistema de capitalización decidido por el a quo supera significativamente el monto que resultaría de aplicar, en el período correspondiente, los índices de aumento de precios por los que se persigue mantener la intangibilidad del crédito".

Debe recordarse también aquí que la CSJN dejó sin efecto el plenario "UZAL", que consagraba una solución de ese tipo y que fuera reemplazado por "CALLE GUEVARA". En este último, dijo el Dr. Calle Guevara, fiscal al que le debe el nombre el plenario: "Son numerosos los pronunciamientos en los que la Corte dejó sin efecto las soluciones concretas que habían adoptado los jueces de la causa con base en la doctrina plenaria. Uno de los primeros recayó en la causa «García Vázquez, Héctor y otro v. Sud Atlántica Cía. de Seguros», sentencia del 22.12.1992, donde expresó que «la aplicación de la sentencia de la alzada que por remisión al fallo plenario del fuero dictado en la causa 'Uzal S.A. v. Moreno, Enrique', convalida la capitalización permanente y en breves lapsos, lleva a una consecuencia patrimonial equivalente a un despojo del deudor, cuya obligación no puede exceder el crédito actualizado con un interés que no trascienda los límites de la moral y las buenas costumbres (arg. arts. 953 y 1071 del Código Civil)». Por tales razones consideró que la sentencia vulneraba garantías constitucionales y debía ser descalificada como acto



jurisdiccional (Fallos: 315:2980). El criterio se reiteró en ulteriores decisiones (ver Fallos: 316:3131; 317:53 y sus citas; 318:1345; 319:973; entre otros)".

Y agrega: "De otro lado, varios fallos del Alto Tribunal fueron más allá, en tanto implicaron una descalificación categórica de la propia tesis central del plenario. En tal sentido, consideró la Corte que la capitalización de intereses allí prevista importaba autorizar «la violación de una norma expresa de orden público (art. 623 Código Civil) sin que concurran los supuestos legales de excepción, de modo que la resolución adoptada por el a quo aparece desprovista de fundamento (conf. Fallos 316-3131)», y concluyó que la decisión dictada en virtud de la mencionada doctrina plenaria «se encuentra privada de apoyo legal suficiente y justifica su descalificación como acto jurisdiccional, pues implica un menoscabo de las garantías contempladas en los arts. 17 y 18 CN» (in re: «Okretich, Raúl A. v. Editorial Atlántida S.A.», pub. en JA,1999-IV, p. 602)..."., que actúe como mecanismo indirecto de actualización no da una respuesta efectiva al agravio que plantea el recurrente.

Frente a ese planteo, entiendo que el encuadre jurídico a acordar a los efectos de resguardar la reparación integral, es el de enmarcar los créditos que aquí se reclaman, como deudas de valor: Este es el modo de acogida de los agravios del actor relativos "a la pérdida del valor real de la indemnización" y a que se mantenga "vigente el principio de reparación integral".

5. LA ILUSIÓN MONETARIA Y LAS DEUDAS DE VALOR.

A esta altura de los desarrollos, lo que es claro es que la inflación dificulta la tarea de cuantificar rubros indemnizatorios.

Esto es así porque distorsiona nuestras percepciones sobre el contenido económico real de los créditos que son objeto de reclamo y debate.

La moneda en la que se expresan las indemnizaciones se deprecia y esto nos obliga a guardar especial cautela al analizar



la congruencia del fallo y estudiar la adecuación y corrección de los montos que se reconocen.

En realidad, hay que estar advertidos de lo que los economistas denominan la **"ilusión monetaria"**, **esto es, pensar y analizar los créditos dinerarios por su valor nominal (la cantidad de dinero que el deudor debe entregar al acreedor) y no por su valor real (el poder adquisitivo de las sumas de dinero que componen la deuda)** Cfr. sentencia del 4 de septiembre de 2018, Cámara de Apelaciones en lo Civil y Comercial, Mar del Plata, Sala Segunda, "AGÜERO, MARTA BEATRIZ Y OT. C/ TRANSPORTES 25 DE MAYO S.R.L. Y OT. S/ DAÑOS Y PERJUICIOS"..

Este problema subyace en todos los planteos que vienen a resolución, en tanto, en muchos casos -el presente no escapa a esa regla- los rubros son fijados a valores históricos, cayéndose en esa ilusión monetaria y perjudicando a las víctimas acreedoras de la indemnización.

5.1. Retomando las ideas desarrolladas por la CSJN en la causa "Ontiveros" y a partir del postulado de la reparación plena, que exige tener en cuenta la realidad económica al momento del dictado del pronunciamiento, la pretensión recursiva del accionante encuentra -hasta la fecha de la sentencia- respuesta en el tratamiento del crédito como deuda de valor Vale recordar que la distinción entre deudas de valor y deudas de dinero es de larga data en doctrina y jurisprudencia, siendo que «El primer precedente en la jurisprudencia nacional puede hallarse en un voto del doctor Safontás como juez de la Sala I de la Cámara 1ra. en lo Civil y Comercial de La Plata (15/4/52, "Delgado, Consuelo c. Martegani, Luis H.", LL, 66-659)» (El concepto de "deuda de valor" y los créditos laborales. Autor: Juan José Formaro - Publicado en Derecho del Trabajo, septiembre de 2014, p. 2405). y, de allí, que la cuantificación del daño deba ser efectuada al momento de ser dictada la sentencia y a valores acordes a esa época.

Debo aquí remarcar que el objeto de las deudas de valor no es el dinero Si bien puede monetizarse el objeto debido, mediante

la conversión de dicho valor en una suma de dinero., sino -justamente- un determinado valor, utilidad o ventaja patrimonial, que debe el deudor al acreedor y que, en definitiva, se satisfará con una suma de signos monetarios destinada a cubrir ese "valor debido" Ver Casiello, Juan José, Publicado en LA LEY2014-B, 514 - LA LEY06/03/2014, 1)..

Frente al fenómeno inflacionario, esta diferencia es trascendente porque las deudas de valor son "sensibles" a las variaciones u oscilaciones que experimenta el signo monetario.

Esto es así, porque la traducción en dinero de ese "valor" o "qué patrimonial", se efectúa en un momento posterior al del origen del daño.

En efecto, el art. 772 CCCN dispone que *"si la deuda consiste en cierto valor, el monto resultante debe referirse al valor real al momento que corresponda tomar en cuenta para la evaluación de la deuda"* Aun cuando el evento determinara que la normativa aplicable fuera el CC y no, el CCCN los desarrollos que se efectúan a partir de esta normativa son aplicables a poco que se advierta que -conforme lo expusiera en nota 6- la distinción de deuda de valor es anterior a la modificación normativa, que recepta muchos de los desarrollos doctrinales y jurisprudenciales preexistentes. .

De este artículo se desprenden dos consecuencias (que son las que dan base a nuestra formulación):

Por una parte, incorpora en forma explícita la distinción entre deudas de valor y deudas de dar sumas de dinero; por la otra, impone que -en los casos judicializados- el monto que se fije, se refiera al valor real al momento de dictar sentencia Es por ello que la doctrina entiende que debe necesariamente ponderarse cual es el valor actual o poder adquisitivo del signo monetario corriente para determinar qué cantidad de numerario cubrirá efectivamente el "valor" que cancela la deuda. (Casiello, ob. cit., Alterini, A. A., "Desindexación de las deudas. El valor real y actual de lo debido según la ley 24.283", Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1994, pp.

15/17; también, en ese mismo pensamiento, la declaración de las XIX Jornadas Nacionales de Derecho Civil, reunidas en Rosario en 2003, que por su Comisión N.º 2 trataron el tema "Obligaciones de dinero y de valor. Situación actual", en libro "Congresos y Jornadas Nacionales de Derecho Civil" publicación de la Facultad de Derecho de la UBA, la ley, Buenos Aires, 2005, pp. 221/222.5) ..." del voto del Dr. Colotto, sentencia de fecha 26 de julio de 2016, Tercera Cámara de Apelaciones en lo Civil, Comercial, Minas, de Paz y Tributario de Mendoza, autos N.º 46.621/51.372, caratulados "CAMPOS ANIBAL ALBERTO Y OT. PSHM C/ LEOPOLDO CAPARROS Y OTS. P/ D. y P."..

Por eso, Matilde Zavala de González indica que la fijación de la indemnización debe realizarse a valores actuales: El magistrado debe calcular, así sea someramente, qué tipo de bienes era posible conseguir con la cifra demandada y acrecentar el importe pertinente hasta que permita análoga adquisición a la fecha de la condena.

En síntesis:

a) En casos como el presente, en los que se demanda la reparación de daños y perjuicios, los valores a considerar no deben ser los históricos del momento de la ocurrencia del hecho, sino los propios del momento de la sentencia.

b) Ello no vulnera el principio de congruencia, en tanto la referencia efectuada en las demandas lo es a un valor y no, a una cantidad de moneda Dice ZAVALA DE GONZALEZ: "como directiva emanada del requisito de congruencia, el juez debe partir del valor estimado por el actor al tiempo de demandar, salvo que medie remisión a otro valor anterior como puede ser el vigente a la fecha del hecho. Ahora bien, aludimos a un valor y no a una cantidad de moneda, pues el eje reside en el poder adquisitivo que ella representa en aquel momento, como núcleo a esclarecer. En virtud de ello, la suma estimada al inicio por el pretensor no queda cristalizada, sino que puede y debe fijarse otra nominalmente



superior si expresa un valor idéntico o similar al que tenía la reclamada en la demanda”.

“De allí que deviene imperativo un reajuste monetario incluso oficioso, si es menester para mantener intangibles los términos económicos en que se trabó la litis. Dicho reajuste puede operar indirectamente, es decir, sin instrumentar índices aplicados sobre las sumas mismas, si no verificando la modificación sucedida en la cantidad monetaria necesaria para adquirir determinados productos o servicios”. (Cfr. Tratado de daños a las personas, Daño moral por muerte, Editorial Astrea, 2010, pág. 187). Ver nota siguiente..

Reitero aquí que las críticas sobre la insuficiencia de las sumas de condena parten de un escenario común: las indemnizaciones han sido cuantificadas a valores históricos, tomando como base las sumas dinerarias consignadas en la demanda.

Podría sostenerse que ello supone un apego al principio de congruencia.

Sin embargo, tal como se aclara en la nota 22, la fijación de valores actuales a la fecha de la sentencia, no afecta el derecho de la contraparte, ni supone incurrir en vicios ultra petita: La prestación se vincula con una “valía”, con una expectativa patrimonial determinada, que se traducirá en una suma de dinero.

Y, si media inflación, para que la reparación sea integral La Corte Suprema de Justicia de la Nación ha recordado en un reciente pronunciamiento referido a la reparación de daños padecidos por una persona humana (arts. 19 y ss., Cód. Civ. y Com.; 1 apdo. 2, CADH) que “...tanto el derecho a una reparación integral [...] como el derecho a la integridad de la persona en su aspecto físico, psíquico y moral y el derecho a la vida que enlaza a los dos primeros, se encuentran reconocidos por el plexo convencional incorporado al art. 75, inc. 22, de la Constitución Nacional (conf. arts. I de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre; 3 de la Declaración Universal de Derechos Humanos; 4, 5 y 21 del Pacto de San José de Costa Rica y 6 del Pacto Internacional

de Derechos Civiles y Políticos; Fallos: 335:2333)...” (CSJN causa O.85.L. “Ontiveros, Stella Maris c. Prevención ART SA y otros s/ accidente - inc. y cas.”, sent. de 10/08/2017, cons. 4°).

También precisó en esa oportunidad que “...el principio de la reparación integral es un principio basal del sistema de reparación civil que encuentra su fundamento en la Constitución Nacional...”, y que “...dicha reparación no se logra si el resarcimiento – producto de utilización de facultades discrecionales de los jueces– resulta en valores insignificantes en relación con la entidad del daño resarcible (Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4° y 335:2333; entre otros)...” (ídem).

En esa ocasión, el voto concurrente del doctor Lorenzetti añadió que “...la reparación debe ser plena en el sentido de que, con los recaudos que exige el ordenamiento, alcance el estándar de una tutela efectiva de la víctima frente al daño injustamente sufrido y, particularmente, en lo que atañe al quantum de la reparación, represente una extensión congruente con la entidad del perjuicio acreditado (doctrina de Fallos: 314:729, considerando 40; 316:1949, considerando 4°; 335:2333, considerando 20, entre otros)...”. El aludido voto precisó que “...este principio de la reparación plena –ahora recogido expresamente en el art. 1.740 del Cód. Civ. y Com. de la Nación– también tenía suficiente y consolidado reconocimiento al amparo del código derogado, aplicable a la especie por razones de derecho transitorio...” (cons. 6°).

Advirtió por último que los criterios interpretativos expuestos “...han sido recogidos por el legislador en los arts. 1740 y 1746 del Cód. Civ. y Com. de la Nación, que aun cuando no se apliquen al caso de autos, condensan los parámetros ya aceptados por la doctrina y la jurisprudencia en la materia...” (cons. 7°) ...” Del voto del Dr. Soria, SCBA, A., D. A. c. Municipalidad de La Plata y otro s/ daños y perjuicios • 22/06/2020 Cita: TR LALEY AR/JUR/21354/2020., necesariamente el importe deberá ser el actual y, claramente, superior al vigente al nacimiento de la obligación.

Una última consideración en este punto: No desconozco que fijar el valor al momento de la sentencia no deja de ser complejo. Sin embargo, es posible y existen distintas alternativas a las cuales se puede echar mano. Entre las distintas alternativas, Tomás Marino menciona estas dos soluciones:

“(1) la primera, si se hubiera utilizado el giro “en lo que en más o en menos...”, consiste en reeditar todos los medios probatorios de los cuales emergen pautas útiles para cuantificar los valores reclamados (pericias, informes, etc.) previo al dictado de cada una de las sentencias de mérito donde la cuestión sea objeto de juzgamiento.

(2) la segunda, habilitar la posibilidad de que el juez, sin reeditar toda o parte de la prueba, exprese a valores actuales la cuantificación monetaria contenida en un elemento de convicción ya incorporado al expediente. Es decir, que el magistrado pueda utilizar la cuantificación monetaria ya realizada en el pasado y en la que se determina el costo de mercado de un cierto bien o servicio que es la base del rubro pretendido (v.gr., un repuesto mecánico, un honorario para una terapia, una prótesis, etc.) y determinar cuántas unidades monetarias se necesitan en el presente para equiparar el poder adquisitivo de aquel monto dinerario pasado. Idéntica solución podría aplicarse si se trata de la suma histórica volcada en la demanda y en la que no se hubiera utilizado la locución “en lo que en más o en menos...”.

La primera opción es la menos controvertible en términos procesales y encuentra soporte normativo en la regla que habilitan medidas para mejor proveer –de hecho, hay tribunales que han comenzado a utilizar esta práctica aun sin petición de parte– y es además la más precisa a la hora de responder a la pregunta central: cuánto dinero es necesario para que el acreedor pueda procurarse el valor que le reclama al deudor. Sin embargo, es también la menos conveniente en términos de costos monetarios y temporales dado que conlleva la producción de dictámenes e informes ampliatorios que insumen tiempo y abultan las costas procesales. Es, en definitiva,

una solución contraria a la economía procesal: la inflación termina por anular la utilidad de actos procesales ya realizados y genera la necesidad de hacerlos nuevamente (tantas veces como instancias de juzgamiento se efectúen en la etapa decisoria y recursiva).

La segunda alternativa es más sencilla pues importa una operación intelectual del juez y no insume tiempo ni costos complementarios. Forma parte de la tarea de justipreciar el valor controvertido. Tiene la virtud de evitar que el valor económico del actor no se diluya en el tiempo que transcurre desde la demanda (si no se usó la fórmula) o la producción de la prueba (si a ella fue supeditado el reclamo) y la sentencia de primera o segunda instancia, cualquiera sea la que contenga cuantificación final de la utilidad pretendida.

Idealmente, el índice a escoger para actualizar un monto dinerario desactualizado debe tener la aptitud de representar la evolución histórica del valor del bien originalmente tarifado (por el actor, por un perito, por aquel que emite un informe, etc.) y que se vincula con el crédito del accionante. Así, por caso, si se trata de una indemnización por daño emergente consistente en el costo de una prótesis fabricada en el extranjero, su valor de mercado seguramente estará atado al dólar norteamericano y será la evolución de ésta última divisa la que corresponderá utilizar para actualizar su cuantificación en pesos realizada en etapas procesales ya pasadas. Si el valor controvertido se vincula con una obra de construcción, podrá utilizarse un índice que refleje la evolución promedio del costo de la obra privada (e.g., ICC-GBA del INDEC). Si se trata del precio de un honorario profesional puede utilizarse la unidad arancelaria o el mínimo ético que regule su colegio profesional que corresponda. Finalmente, si resultare complejo hallar un parámetro o vincularlo con los bienes o servicios a que refiere el *quid* controvertido, puede acudirse a una solución genérica: utilizar el IPC...". Cfr. Marino, Tomás, Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense, Revista

de Derecho Procesal, 2020-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y sig)..

Las consideraciones anteriores se trasladan a este caso y dan respuesta a los agravios. Veamos.

6. LOS VALORES ACTUALES AL MOMENTO DEL PRONUNCIAMIENTO DE GRADO.

Como se aludiera más arriba, el magistrado fija los valores a un momento anterior al pronunciamiento.

Con relación a la privación de uso, dados los intereses fijados deberá estarse a la fecha de la demanda -en la que se reclaman 60.000, a razón de \$500 por día A la fecha de la demanda, el SMVM ascendía a \$9.500, por lo que 12 días de privación de uso (\$6.000) equivalían al 63% del SMVM. -.

Aclaro aquí, que también disiento en este punto con mi colega en tanto entiendo que la crítica de la citada en garantía es adecuada, ya que la parte actora sostiene que a valores de la fecha de la demanda, la privación de uso diaria equivalía a \$500. De allí que, a valores de demanda, la suma reconocida debía a ascender a \$6.000.

Si esto es así, trayendo dichos valores en su equivalente al SMVM a la fecha de la sentencia, ascendería a \$32.256 y actualizado por IPC, a la suma de \$51.507,85. El promedio entre ambos, asciende a la fecha de la sentencia, a la suma de \$41.881,92.

En cuanto a los daños ocasionados al vehículo, noto que el magistrado se finca en la pericia mecánica que toma los valores a la fecha del presupuesto obrante en la hoja 3, esto es, del 19/02/2018 Adviértase que a la fecha del presupuesto, tomando como base el SMVM (\$9.500) la suma de \$179.000 equivalía a 18.84 salarios mínimos..

Por lo tanto, si hiciéramos el equivalente con el SMVM, el valor ascendería a la fecha de la sentencia a \$964.000 y actualizados por IPC desde el 19/02/2018 a la fecha de la

sentencia, ascendería a \$1.422.985,103. El promedio entre ambos parámetros, asciende a \$1.193.796.55.

Como se indicara en la nota 24, a cuya mayor extensión me remito, las operaciones anteriores se enmarcan en la tarea de justipreciar el valor controvertido. Por ello y en uso de las facultades establecidas por el art. 165 del CPCC, fijo la suma adeudada a la fecha de la sentencia de primera instancia en la suma de \$1.235.678,47.

7. LOS INTERESES MORATORIOS: LA TASA PURA.

En cuanto a los intereses, deberán correr desde la fecha del evento dañoso.

La suma de \$1.235.678.47 devengará un interés a tasa pura desde la fecha del accidente hasta la fecha de la sentencia de primera instancia "En estos casos es razonable liquidar los intereses devengados, como tradicionalmente se establecía en relación con todas las modalidades de actualización, a una tasa de interés puro; es decir, el accesorio destinado a la retribución de la privación del capital, despojado de otros componentes (e.o., la pérdida del valor adquisitivo de la moneda, producto del fenómeno inflacionario; conf. Molinario, Alberto D., "Del interés lucrativo contractual y cuestiones conexas", RdN, año LXXV, n° 725, pág. 1573), desagregado de los factores o riesgos que el prestador asume hasta lograr la recuperación íntegra de la suma prestada (MORELLO, Augusto M., TRÓCCOLLI, Antonio A., "La tasa de interés. Consideraciones jurídicas y económicas", en ÁLVAREZ Alonso, SALVADOR; Morello, Augusto M.; TRÓCCOLLI, Antonio A., "Derecho Privado Económico", Platense, 1970, p. 372).

En su hora el así denominado interés puro fue establecido por la Corte Suprema de Justicia de la Nación en un 6% anual (Fallos: 283:235; 295:973; 296:115, y más recientemente en Fallos: 311:1249). La SCBA, en un primer momento lo determinó en el 8% por igual período (v. causas Ac. 20.458, "Sinagra de Fernández", sent. de 26/11/1974, AyS 1974-III747; Ac. 21.175, "Acosta", sent. de



23/09/1975, AyS 1975-845; Ac. 39.866, "Martín", sent. de 21/02/1989, AyS 1989-I-141), pero luego, a partir de lo resuelto en B. 48.864 ("Fernández Graffigna", sent. de 01/10/1983, AyS 1983-III-227) se plegó a la señalada alícuota de un 6% anual (v. causas L. 49.590, "Zuñiga", sent. de 01/06/1993; L. 53.443, "Fernández", sent. de 06/09/1994; L. 60.913, "Amaya", sent. de 14/10/1997; L. 73.452, "Ramirez", sent. de 19/02/2002; Ac. 85.796, "Banco de la Provincia de Buenos Aires", sent. de 11/08/2004; C. 95.723, "Quinteros", sent. de 15/09/2010; C. 99.066, "Blanco de Vicente Fanny", sent. de 11/05/2011; e.o.)" cfr. EVOLUCIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS. CON PARTICULAR ÉNFASIS EN LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES Y LA DOCTRINA LEGAL APLICABLE, Sosa Aubone, Ricardo D. Publicado en: JABA 2022 (abril) , 1 . Cita: TR LALEY AR/DOC/59/2022., que se establece en el 5% anual.

Si bien en anteriores oportunidades he determinado una tasa pura del 8% anual, entiendo que la solución que ahora se acuerda, exige esta adecuación.

Considero, además, en suerte de revisión Máxime frente al reciente fallo "García" de la CSJN, en torno a las tasas aplicables en virtud del artículo 768 del CCCN., que la tasa fija -de conformidad a lo dispuesto por el art. 768 del CCCN- debe tener una referencia a las tasas de mercado.

A partir de la existencia de una tasa pura como es la de los créditos UVA, tomaré a este valor como de referencia, siguiendo a la publicada por el BPN para estos créditos Dice Romualdi: "...en el caso de deudas de valor o de créditos que han sido actualizados -dejaremos la discusión sobre la validez de esta solución-, al establecer la tasa fija sin referencia a las tasas de mercado se ajustan a un criterio que viene de la anterior normativa, pero que entran en pugna con la nueva disposición del Código Civil y Comercial.

Aquellas pudieron y pueden fijarse hasta el 31/07/2015, pero a partir de allí la referencia debe ser una tasa bancaria como las de los préstamos UVA. Es cierto que hasta la implementación de estos



en el año 2016 no había en el mercado una tasa pura, salvo aquellas que se refieren a los depósitos en dólares. En este caso podría hacerse la salvedad y fijar la tasa tradicional hasta la vigencia de los nuevos créditos, pero a partir de la existencia de una tasa pura en el mercado bancario la referencia –conforme la norma vigente– debe referirse a ella. (cfr. LA CAPITALIZACIÓN DE INTERESES Romualdi, Emilio E. Publicado en: LA LEY 30/08/2019, 1 • LA LEY 2019-D, 1115 • RDLSS 2019-19 , 1955 TR LALEY AR/DOC/2533/2019).

8. DEUDAS DE DAR SUMAS DE DINERO. NUEVAMENTE SOBRE LA INFLACIÓN Y LA FUNCIÓN DE LAS TASAS DE INTERÉS.

Ahora bien, no obstante que este tratamiento (deudas de valor) permite una mejor adecuación de la solución al problema de la inflación, no es suficiente y exige otras respuestas.

Por aplicación del art. 772 del CCCN, cuando se cuantifica una deuda de valor, se transforma en dineraria, momento a partir del cual, el monto fijado, ahora en términos nominales, quedará afectado por la inflación. Es que "...la noción de deuda de valor garantiza la intangibilidad del crédito durante el tiempo que insume una parte del pleito, principalmente la etapa de postulación y de prueba. Pero la utilidad que constituye "la cosa demandada" difícilmente puede mantenerse en ese formato más allá de la etapa de decisión en el contexto normativo actual: la conversión que regula el art. 772 del Código Civil y Comercial ha de operar en la sentencia definitiva por lo que la condena implica indefectiblemente una obligación de dar sumas de dinero que en la actualidad, y a diferencia de lo que ocurría en el período 1975-1991, resulta insusceptible de ser repotenciada. Luego, sin posibilidad de recomponer el capital dinerario por medios explícitos, el crédito del actor (antes de valor, ahora de dar moneda) queda a merced del paso del tiempo que insume el tránsito por la etapa recursiva y ejecutoria (cuya extensión temporal en muchas ocasiones es mayor a la de las etapas de alegación y prueba). Hasta que ese pago no se verifique, sea voluntaria o

compulsivamente, la cantidad de unidades monetarias fijadas en la condena tendrán cada vez menor poder adquisitivo...” Cfr. nuevamente, Marino, Tomás, Principio de congruencia y depreciación monetaria. Dificultades para debatir deudas de valor en el proceso civil y comercial bonaerense, Revista de Derecho Procesal, 2020-1, Santa Fe: Rubinzal-Culzoni, 2020, pág. 371 y sig..

Tenemos entonces que, convertida la deuda de valor a una deuda de dar sumas de dinero (art. 772 CCCN), el planteo renace: las condenas judiciales son necesariamente dinerarias y, por regla, el pago siempre es posterior a esta “conversión” La necesidad de transitar un juicio supone un escenario en el que el deudor que no se reconoce como tal y, por lo tanto, es plausible que agote las vías recursivas; y que, en los casos en los que agotadas estas instancias, no quiera o no pueda pagar la deuda, lo que incrementará la demora para el cobro. Misma referencia anterior..

Situados ahora sí, a partir del dictado de la sentencia, en el campo de las obligaciones de dar sumas de dinero, nos enfrentamos de lleno al dilema jurídico que presenta la inflación y la prohibición de utilizar mecanismos de actualización.

Sin embargo, como señalara más arriba, el transcurso del tiempo es determinante de la solución y, en este caso, desde la sentencia de primera instancia y este pronunciamiento, no se supera el año.

Frente a este escenario, es posible acordar una solución que evite la declaración de inconstitucionalidad que es sabido, es el último recurso al que debemos acudir.

La comparación debe realizarse con los índices de inflación mensuales, publicados por la Dirección Provincial de Estadística y Censos de la Provincia del Neuquén para el período septiembre 2022/marzo2023 A la fecha de este análisis no se cuenta con los datos correspondientes a abril 2023. .

Si comparamos, mes a mes, las tasas de interés activas (ya sea la de uso corriente en tribunales o de la de préstamos personales “Sucursales” del BPN) con los índices de inflación

mensuales, en un período determinado, a primera vista, parecería que las tasas de interés bancaria cubren la inflación. Incluso, la misma tasa activa de uso judicial, en ciertos períodos parece presentarse como suficiente.

Sin embargo, estas tasas de interés son insuficientes para mantener el valor del crédito si comparamos a los resultados, con la inflación del período.

Si aplicamos los índices inflacionarios, la suma adeudada al mes de marzo 2023 asciende a \$1.786.392,60 y de aplicarse la tasa activa (35.35%), a la suma de \$1.616.555,76.

Como se advierte, la aplicación de la tasa de práctica, pese al breve lapso, es insuficiente para mantener el valor económico del capital de condena: no alcanzan a cubrir la inflación del período y compensar la privación del uso del capital. Salvado el poder adquisitivo de la moneda, el acreedor también tiene derecho a recibir una suma adicional en concepto de intereses: el acreedor debe ser compensado por las pérdidas sufridas y dicha satisfacción no se cumple con la mera actualización que no agrega nada al capital..

Pero, lo cierto es que las tasas no se agotan en esta nómina y, en este caso en particular, si se utiliza la tasa de interés para descubierto en cuenta corriente sin acuerdo personas publicadas por el BPN correspondiente al año 2023 <https://apiapp.bpn.com.ar/Resources/Files/815f0c57713143b6b49ed1d348fc5fab.pdf>., tenemos que la tasa fija nominal anual asciende al 108.10%.

Insistiendo en que la declaración de inconstitucionalidad se erige en el último recurso, teniendo en cuenta el lapso temporal comprometido en este caso, propongo al Acuerdo que, desde la sentencia de primera instancia hasta el efectivo pago, los intereses se calculen a dicha tasa. Me inclino por esta tasa en tanto es la más alta de las tasas nominales anuales. No elijo las TEA en tanto entiendo que pueden ser pasibles de críticas basadas en el carácter restrictivo del anatocismo. .



Practicada la liquidación y de resultar que el importe que arroje la planilla no receptara -en términos de la CSJN- la razonable expectativa del acreedor, en esa oportunidad y, en su caso, deberán efectuarse los planteos pertinentes.

Es que, como ha señalado el TSJ, «...el verdadero impacto de la aplicación de la tasa sólo se puede advertir al practicarse la planilla de liquidación, antesala de la percepción del crédito. Es en este momento en el que la cuestión cobra actualidad: toda consideración anterior hubiera sido abstracta o teórica, pues la situación fáctico-económica que motiva a la tasa puede sufrir alteraciones sustanciales en la oportunidad de su aplicación efectiva». (cfr. "Insemar S.A. S/ Quiebra C/ Instituto Provincial De Vivienda Y Urbanismo Del Neuquén S/ Acción Procesal Administrativa", Expte. N° 187/01 26/07/2011).

9. CONCLUSIONES:

Dados los términos del recurso de la actora tengo claro para mí, que mediante la pretensión recursiva se solicita que se garantice la reparación plena, compensándose el efecto devaluatorio de la inflación.

Planteado en estos términos (me remito al detalle de los agravios), no puede sostenerse que la cuestión relativa a la desvalorización monetaria, a la consiguiente actualización de los créditos y a los mecanismos tendientes a garantizar una reparación plena, no integren el debate de la causa.

Frente a este escenario y remitiéndome, por lo demás a los fundamentos del inicio en punto a la congruencia, entiendo que acordar el tratamiento debido, esto es, como deuda de valor, no la altera. Sólo importa la utilización de un medio distinto para arribar al resultado que nos pide el accionante para salvaguardar su crédito.

Es que como indica Trionfetti, los jueces y las juezas aplicamos e interpretamos el derecho; clasificamos las pretensiones y oposiciones en forma diferente de las partes, nos apartamos o modificamos la clasificación propuesta por los litigantes. Podemos

interpretar los enunciados normativos de manera diferente y desde allí, obtener una norma jurídica aplicable (regla jurídica) distinta de la agitada por los litigantes, o directamente, utilizar otros enunciados normativos y, en consecuencia, otras normas jurídicas. Citado por Patricia Clérici, quien agrega: "El principio denominado *iura novit curia* indica que las partes son soberanas en su pretensión-oposición y en los fundamentos fácticos en que aquellas se sostienen; al mismo tiempo prescribe que en cuanto a la línea clasificatoria que desde el campo jurídico puede hacerse respecto de esas pretensiones-oposiciones y sobre el relato o estado de cosas que las partes exponen en un proceso, el juez no encuentra ninguna subordinación más que el propio ordenamiento jurídico".

Lo que se efectúa, es un tratamiento jurídico distinto que no extralimita al planteo de la parte: Insisto en que los jueces y las juezas tenemos la obligación de resolver con justicia y equidad los casos concretos que nos llegan a resolución, dentro de los límites de lo pretendido.

Y la habilitación que se reconoce a los órganos jurisdiccionales para examinar la pretensión a la luz de un tratamiento jurídico distinto del que le dota la parte, encuentra como límite el de la identidad de la propia pretensión.

Por eso, cuando como en el caso, no se altera la introducida por la parte no advierto que el límite de la congruencia sea franqueado.

Una última aclaración: He preferido efectuar determinadas consideraciones y aclaraciones en nota al pie, en tanto creo que facilita el seguimiento del hilo argumental y aporta claridad. Aunque innecesario, aclaro que lo consignado en las notas forma parte integrante de los fundamentos en que se basa la decisión que propongo.

En estos términos, disiento parcialmente con mi colega. En lo restante y en tanto no se contraponga a esta disidencia, adhiero a la solución por el propuesta. **MI VOTO.**



Existiendo disidencia en los votos emitidos precedentemente, se integra Sala con **Marcelo J. MEDORI**, quien manifiesta:

Adhiero al voto del Dr. Jorge D. Pasquarelli, y particularmente respecto a la aplicación de la tasa de interés, habiéndome expedido en el mismo sentido el 28.04.2023 en las causas: "**CASTILLO RUBILAR JULIO SEBASTIAN C/ KLETZENBAUER MIGUEL ANGEL Y OTRO S/D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (CON LESION O MUERTE)**" (JNQC12 EXP N°520719/2018) y "**CALEGARI JOHANA ELIZABET C/GIORGGI MARCELO EMILIO S/ D Y P DERIVADOS DEL USO DE AUTOMOTORES (SIN LESION)**" (EXP JNQC14 540432/2020).

Por ello, esta **Sala I por MAYORIA**

RESUELVE:

1. Hacer lugar al recurso de apelación deducido por la actora a fs. 215/219vta. y hacer lugar parcialmente al recurso deducido por Escudos Seguros S.A. a fs. 220/222 y, en consecuencia, modificar la sentencia de fs. 201/205 y determinar que corresponde mantener la tasa activa del BPN -conforme publicación del Gabinete Técnico Contable del Poder Judicial- desde la fecha de la mora - fecha del accidente- y hasta el 31 de diciembre de 2020 y, a partir del 1 de enero de 2021 y hasta el efectivo pago, aplicar la tasa activa efectiva anual BPN, Clientes sin paquete, Préstamos Personales, Canal de Venta Sucursales. Además, aclarar que la condena contra dicha aseguradora es en la medida del seguro.

2. Rechazar los recursos arancelarios deducidos a fs. 208 por Indalo S.A. y a fs. 210 por Escudos Seguros S.A. y confirmar las regulaciones de honorarios de fs. 204vta.

3. Imponer las costas de Alzada a la demandada y citada en garantía vencidas (art. 68 del CPCyC) y regular a los letrados intervinientes en esta Alzada el 30% de la suma que corresponda por su labor en la instancia de grado (art. 15, LA).

4. Regístrese, notifíquese electrónicamente, y, oportunamente, vuelvan los autos a origen.

Dra. Cecilia PAMPHILE JUEZA- Dr. Jorge PASCUARELLI JUEZ-



**PODER JUDICIAL
DE NEUQUÉN**

Dr. Marcelo J. MEDORI

Dr. Mario J. ALARCON SECRETARIO